

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
36/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 23 de septiembre de 2014

ARQ. MARCO VINICIO GALAVIZ SERRANO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL FUERTE, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77 párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del señor QV1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 13 de septiembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja por parte del señor QV1, el cual lo hizo a través del Defensor Público Federal adscrito a la agencia del Ministerio Público federal en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, quien hizo del conocimiento que fue detenido el 11 de septiembre de 2012 por agentes de la policía municipal de El Fuerte, Sinaloa, quienes lo golpearon al momento de su detención.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 18 de septiembre de 2012, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, a través del cual se solicitó informe de ley respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

2. Mediante oficio número **** de fecha 25 de septiembre de 2012, recibido el 2 de octubre del mismo año, se recibió respuesta por parte del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, en el cual comunicó lo siguiente:

Que con fecha 11 de septiembre de 2012, elementos de esa corporación llevaron a cabo la detención del señor QV1, cuando se dirigía por un camino de terracería en la comunidad de ****, El Fuerte, Sinaloa, al cual se le privó de su libertad como presunto responsable del delito de posesión de droga y portación ilegal de arma de fuego, por lo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero federal en turno de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Asimismo, señaló que a dicho agraviado no le fue practicado examen médico; por lo que adjuntó copia certificada del parte informativo, así como del registro de cadena de custodia.

3. El 19 de octubre de 2012, se hizo constar que personal de este Organismo Estatal se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, con la finalidad de entrevistar al señor QV1, lo cual no fue posible porque dicha persona salió en libertad el día 20 de septiembre de 2012.

4. Oficio número **** de fecha 25 de octubre de 2012, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó informe en colaboración respecto al escrito de queja.

5. Mediante oficio número **** de fecha 7 de noviembre de 2012, recibido el 8 del mismo mes y año, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual remitió copia certificada del certificado médico practicado a QV1 al momento de ingresar a dicho centro penitenciario.

6. Oficio número **** de fecha 10 de diciembre de 2012, dirigido al señor QV1, a través del cual se notifica la respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable de cometer presuntas violaciones a sus derechos humanos.

7. Oficio número **** de fecha 24 de junio de 2013, dirigido al Presidente Unitario de Barandilla de El Fuerte, Sinaloa, a través del cual se solicitó informe respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

8. Mediante oficio número **** de fecha 26 de junio de 2013, se recibió

respuesta por parte del Presidente del Tribunal Unitario de Barandilla adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, el cual comunicó que el señor QV1 fue puesto a disposición de esos separos el día 11 de septiembre de 2012, al cual no le fue practicado dictamen médico debido a que dicha dependencia no cuenta con esos servicios.

9. Oficio número **** de fecha 5 de noviembre de 2013, dirigido al Defensor Público Federal adscrito a las agencias del Ministerio Público de la Federación, a través del cual se solicitó informe respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

10. Mediante oficio número **** de fecha 7 de noviembre de 2013, recibido el 11 del citado mes y año, el Defensor Público Federal adscrito a las agencias del Ministerio Público de la Federación, rindió informe solicitado en el cual remitió copia certificada de la síntesis de hechos y la estrategia de defensa que se realizó a favor de QV1 a quien se le instruyó la averiguación previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 11 de septiembre de 2012, el señor QV1 fue detenido por elementos de la policía municipal de El Fuerte, Sinaloa, argumentando que al momento de su detención fue golpeado injustificadamente.

Fue trasladado a los separos del Tribunal de Barandilla de dicho municipio, mientras se organizaba su traslado a Los Mochis, Ahome, Sinaloa, al cual no le fue practicado dictamen médico al momento de ingresar y/o egresar, debido a que dicha dependencia argumentó que no cuenta con ese servicio.

Posterior a ello, fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público de la Federación de la Mesa Uno de esta ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, iniciándose la averiguación previa 1 por los delitos de posesión de droga y portación ilegal de arma de fuego.

IV. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 2°, 3°, 7°, 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1° y 14 de su Reglamento Interno, este organismo público autónomo es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstos fueren imputados a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Sinaloa.

En el presente caso, los hechos puestos de nuestro conocimiento hacen alusión a actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, lo que actualiza la hipótesis de esta CEDH para conocer de la queja y pronunciarse al respecto.

V. OBSERVACIONES

Es importante señalar que las diversas normas jurídicas aplicables en el Estado determinan la organización, competencia y funcionamiento de las diversas instituciones jurídicas en el Estado, las cuales se establecen, respetando los principios generales de derecho que rigen el Estado Mexicano.

Al respecto, es fundamental que las instituciones jurídicas en el Estado se encuentren conformadas tal y como determina la norma correspondiente, toda vez que esto contribuye a la certeza jurídica que las personas deben obtener de la Ley y las instituciones derivadas de ellas; además, que como en un engranaje, metafóricamente hablando, la ausencia de una de sus “partes” generará que el funcionamiento del mismo no sea el óptimo y/o deseado.

Expuesto lo anterior y trasladándonos al caso en estudio, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en referencia, este Organismo Estatal logró acreditar que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, no cuenta con departamento médico ni personal médico que puedan certificar el estado físico en que se encuentran las personas detenidas al momento de ingresar y/o egresar a los separos del Tribunal de Barandilla, tal y como lo establece el artículo 162, fracción IV del Bando de Policía y Gobierno del citado municipio, lo que constituye una violación a derechos humanos, en particular a la legalidad, con motivo del inadecuado funcionamiento de la administración pública, en virtud que en el caso que nos ocupa no permitió conocer si el señor QV1 presentaba lesiones en su superficie corporal con motivo de los malos tratos de que fue objeto por parte de los agentes policiacos que llevaron a cabo su detención.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Legalidad y Protección a la salud

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Falta de departamento y personal médico y omisión de certificar lesiones

Como ya fue señalado durante el cuerpo del presente escrito, las instituciones jurídicas en el Estado tienen su origen en diversas normas jurídicas, las cuales determinan su organización, competencia y funcionamiento.

Asimismo, dichas instituciones jurídicas se crean a fin de velar por la correcta convivencia entre las personas, así como la relación entre éstos y las autoridades o entes del Estado, relación que debe de apegarse a los principios generales del derecho, entre ellos, el de respeto a los derechos humanos y debido proceso de las personas.

De las constancias que integran el expediente ****, se desprende que el día 11 de septiembre de 2012, el señor QV1 fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, por ser presuntamente responsable de los delitos de posesión de droga y portación ilegal de arma de fuego.

Siendo trasladado a los separos del Tribunal de Barandilla de esa Dirección, con la finalidad de realizar el trámite correspondiente al detenido QV1, para posteriormente ser puesto a disposición de una agencia del Ministerio Público de la Federación en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por ser la autoridad competente para conocer el tipo de delito presuntamente cometido por el hoy agraviado.

Sin embargo, al ingresar QV1 a dicho Tribunal no le fue practicado ningún tipo de examen médico para certificar su estado físico, cuando el propio Bando de Policía y Gobierno del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, refiere en su artículo 161 que el Tribunal de Barandilla debe estar compuesto de un Coordinador de Jueces, Jueces, Secretarios, Síndicos, Comisarios, agentes de Policías, Médicos y demás personal administrativo, ello con la finalidad de cumplir con las atribuciones que le corresponden.

Cabe mencionar que los elementos policiacos SP1 y SP2, quienes rindieron el parte informativo de fecha 11 de septiembre de 2012, sobre la detención del señor QV1, señalaron que el hoy agraviado fue detenido en compañía de otra persona, informando textualmente lo siguiente:

“...por lo que no internamos por un camino de terracería el cual conduce al monte o cerros de la misma comunidad, fue en donde nos topamos de frente a dos personas del sexo masculino uno de ellos portaba un arma de fuego larga, por lo que bajo medidas de seguridad les hicimos la parada por lo que este aventó el arma queriéndose ambos darse a la fuga por lo que inmediatamente fueron asegurados junto con el arma usando para tal fin guantes tácticos procediendo a detenerlos...”

Del texto anterior se destaca que los elementos policiacos en ningún momento refirieron que tuvieron que someter a QV1 cuando intentó darse a la fuga, y ello

con las medidas de seguridad, por lo que en ningún momento señalan que hicieron uso de la fuerza pública.

Asimismo, al momento de rendir informe de ley la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, hizo del conocimiento a este Organismo Estatal que al señor QV1 no le fue practicado examen médico alguno al momento de ingresar a los separos de dicha corporación policiaca para constatar el estado de salud que el mismo presentaba.

A su vez, también se solicitó informe en colaboración al Juez del Tribunal de Barandilla adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, el cual al momento de rendir su respuesta señaló que al señor QV1 no le fue practicado dictamen médico debido a que esa dependencia no cuenta con esos servicios.

En esa tesitura, podemos afirmar que hubo una violación a su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que la valoración médica es importante que se lleve a cabo a todas las personas que ingresan a los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ya sea presunto responsable por cometer un delito o cometer un tipo de infracción al Bando de Policía y Gobierno; es una actividad que se requiere y debe considerarse necesaria por su valor, tal y como lo dispone el artículo 174, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 174. Corresponden al Médico del Tribunal de Barandilla las siguientes atribuciones:

1. Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Tribunal; y,
2. Emitir las conclusiones mediante dictamen médico por escrito y expresando síntomas, evidencias patológicas o cuadros clínicos que representen la Presencia de elementos nocivos para la salud.”

Resulta importante en virtud de que puede arrojar evidencias de maltrato físico y/o psicológico durante la detención de la persona y/o mientras se le pone a disposición de autoridad competente y/o durante el tiempo que cumple la sanción de arresto.

El dictamen médico se constituye en un aliado para el juzgador a efecto de determinar la situación particular de la persona presunta responsable y/o infractora y proceder en consecuencia.

Toda vez que a través de éste se pueda identificar a un intoxicado, a un

enfermo mental, confirmar o no la minoría de edad, entre otros aspectos que le serán valiosos para determinar la situación legal de la persona.

Como se advierte, el Bando de Policía y Gobierno de El Fuerte, Sinaloa, señala que para la correcta organización y funcionamiento del Tribunal de Barandilla Municipal, deberá contar con una sección médica, integrada por personal médico que se encargará de verificar y emitir un dictamen acerca del estado clínico de la persona detenida.

Al no contar con una sección médica la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, el Tribunal de Barandilla no lleva a cabo sus funciones respetando los derechos y obligaciones que para tal sentido enuncia dicho Bando, lo cual genera una transgresión a los derechos que tiene todo procesado, en particular a ser valorado por un médico.

En este sentido, el artículo 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos determina:

“ARTÍCULO 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”

De igual manera, se recoge este derecho para las personas privadas de su libertad, en los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982, su numeral primero:

“Principio 1

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

Sobra decir que la aportación del profesional de la medicina es muy valorada

en estos sentidos, y es más valorado aún, su honestidad, su vocación de servicio y su apego a la justicia. Se hace énfasis en éste último punto porque desafortunadamente como Institución de defensa de los derechos humanos hemos constatado que no siempre encontramos tales descripciones en el personal de salud. Son constantes valoraciones médicas que no se apegan a la realidad del valorado o muy superficiales o en su caso que tratan de ocultar una realidad para favorecer a ciertas personas.

En este aspecto, el instrumento internacional citado inmediato anterior, en varios de los principios que lo constituyen y que se transcriben a continuación, condena este tipo de actos:

“Principio 2

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

Principio 3

Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

Principio 4

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes;

b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

Principio 5

La participación del personal de salud, en particular los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.”

Así las cosas, no hay que perder de vista la importancia que tiene la elaboración de un dictamen médico a todos los detenidos, en el caso de estudio, a toda persona que ingresa a los separos de esa dirección municipal, toda vez que el mismo no se elabora exclusivamente a fin de hacer constar las lesiones que presentó la persona privada de su libertad al momento de su detención, lo cual no sólo constituye una garantía a las personas de que de resultar con lesiones éstas quedarán registradas.

La autoridad también debe elaborarlo como un mecanismo de defensa legal, para que en caso de que una persona presente lesiones durante su detención, no quede duda que las mismas se originaron con anterioridad a que éste fuera puesto a disposición de los separos de ese Tribunal, porque de lo contrario puede suponerse que las mismas se originaron dentro de las celdas de dicha institución, constituyéndose de esta forma en un mecanismo de prevención de malos tratos o tortura.

Además de lo anterior, el dictamen médico tiene como objetivo conocer el estado físico en que ingresa un detenido, a fin de determinar si el mismo presenta algún tipo de síntoma o padecimiento que haga necesario se le suministre algún tipo de medicamento específico o se le lleve a cabo algún tipo de procedimiento médico; o bien, en caso de ser necesario, se le traslade a un centro médico especializado para que reciba la atención necesaria para evitar poner en riesgo su vida.

En el presente caso que nos ocupa, era de vital importancia haber contado con el dictamen médico, ya que el señor QV1 argumentó en su declaración ante el Ministerio Público de la Federación de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, haber sido lesionado al momento de su detención por parte de los elementos policiacos, lo cual no pudo ser constatado por personal adscrito a este Organismo Estatal por no haber sido localizado ni en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito ni en su domicilio proporcionado.

Contando solamente con la copia certificada de la síntesis de hechos y la estrategia de defensa que se realizó a favor de QV1, dentro de la averiguación previa 1, en las mismas es visible la declaración ministerial rendida por el hoy

agraviado, así como el dictamen médico de lesiones que le fue practicado, donde claramente se advierte que el doctor SP3, Perito Oficial adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República, informó que el señor QV1 *presentó lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.*

De lo anterior, podemos concluir que el hoy agraviado sí presentó lesiones en su superficie corporal al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal, por tanto es vital resaltar la importancia de que al mismo se le hubiese practicado un examen médico al momento de ingresar a los separos del Tribunal de Barandilla, no obstante, no podemos aseverar que los elementos policiacos que llevaron a cabo la detención del mismo hayan sido los que se las produjeron.

Como se advierte, la elaboración de un dictamen médico a todo detenido es trascendental. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el punto 3, del Principio IX, de su resolución 1/08, sobre los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, señala que:

“Principio IX.

.....

3. Examen médico.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.”

Por ende, toda persona privada de su libertad debe ser sometida a una valoración física y, en su caso, mental; haciendo énfasis en que dicha valoración debe hacerse a todos los detenidos que ingresen a los separos del Tribunal de Barandilla de El Fuerte, Sinaloa, por lo que resulta necesario que conforme a su

propia normatividad deberán contar con un departamento médico, para tal función.

De lo expuesto con anterioridad es posible observar que el Tribunal de Barandilla de El Fuerte, Sinaloa, no se encuentra integrado tal y como lo dispone el Bando de Policía y Gobierno de dicha municipalidad, situación que transgrede los derechos de toda persona privada de su libertad, además de que como institución no se apega al principio de legalidad.

De igual forma, la falta de una sección médica en el Tribunal de Barandilla de El Fuerte, Sinaloa, genera que se violenten los siguientes supuestos:

Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“PRINCIPIO 24.

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

PRINCIPIO 26.

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

Por lo anterior, es posible señalar que el Tribunal de Barandilla de El Fuerte, Sinaloa, no se encuentra organizado como los ordenamientos jurídicos de la materia lo estipulan, por lo cual su funcionamiento no se encuentra apegado al principio de legalidad.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor

Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se cumpla de manera inmediata con lo establecido en el artículo 161 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, el cual refiere que el Tribunal de Barandilla debe de contar, entre otras cosas, en su plantilla personal con médicos adscritos a efecto de cumplir con las atribuciones que le corresponden.

SEGUNDA. Una vez que se cumpla con lo anterior, se proceda a verificar el estado clínico a todas las personas privadas de su libertad en los separos de esa autoridad, debiendo emitir el dictamen correspondiente.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al arquitecto Marco Vinicio Galaviz Serrano, Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 36/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la

notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO